

Bogotá. 01-12-2021

SEÑORES:  
HONORABLES MAGISTRADOS.  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**  
**SALA PENAL Calle 12 N.7-65**  
Ciudad.  
E.S.D.

**(REPARTO)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Art. 86 de la C.N.**

**ACCIONANTE: Peña Pineda Oscar Antonio CC79823829**

**RADICADO: 11001310700720090004000**

**ACCIONADO: JUZGADO 27º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BOGOTA**

Quien se suscribe, Peña Pineda Oscar Antonio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC Picota, actuando en nombre propio , acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, COMO MECHANISMO TRANSITORIO Y/O SUBSIDIARIO E INMEDIATEZ, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública, que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

**1. HECHOS:**

Mediante escrito del 18-12-2020, el actor radico ante el CSA Juzgados EPMS de Bogotá, solicitud de libertad condicional con base en el Articulo 64 Versión Original, Ley 600 del 2000, por ser mis hechos del **17-01-2003**, con base en el principio de la favorabilidad.

Mediante escrito de sustentación el accionado el pasado 15-02-2021, ordeno comunicarme que debía mantenerme a lo resuelto en interlocutorio del pasado 05-08-2020, donde ya se me había negado la libertad condicional.

El pasado 19-02-2021 el actor radico vía email ante el accionado recurso de apelación, contra escrito del pasado 15-02-2021 donde se me negaba la libertad condicional.

Ante dicha vulneración a mis derechos fundamentales, el actor interpuso acción de tutela, en la que el pasado 03-03-2021 el Tribunal Superior de Bogotá le ordeno al accionado emitir nuevo pronunciamiento sobre la concesión de la libertad condicional, donde concediera los recursos de ley.

Mediante auto interlocutorio el pasado 05-03-2021, el juzgado 27º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, niega el beneficio de la libertad condicional.

El pasado 19-04-2021 el actor vía email, radico recordatorio ante el accionado, solicitando le diera trámite de ley al recurso de apelación radicado desde el pasado 19-02-2021.

El 03-06-2021 el Juzgado 07 Penal del circuito especializado de Bogotá, confirmó la negativa de conceder la libertad condicional.

El 14-07-2021 mediante fallo de tutela, la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, dejó sin efecto la decisión del pasado 03-06-2021, y le ordeno al Juez 27 EPMS de Bogotá, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, remitiera el expediente ante la sala penal del Tribunal superior de Bogotá, a efecto le diera trámite al recurso de apelación auto negó beneficio de la libertad condicional, ya que por la fecha de los hechos (17-01-2003), el competente era este alto tribunal y no el Juzgado Especializado.

El pasado 27-09-2021 el actor radico ante el Tribunal superior de Bogotá, Sala Penal, solicitud de información recurso de apelación, que según el Juez 27 EPMS de Bogotá, fue remitido a ese despacho desde el pasado 17-07-2021.

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
027	BOGOTA D.C.		23/6/2009				
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	31	07	007	2009	00040	00

**DESPACHO**

**TUTELA DEL 14 DE JULIO DE 2021 SE ENVÍA PROCESO DIGITALIZADO A LA  
SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR//MCGC**

PEÑA PINEDA OSCAR  
ANTONIO, SOLICITUD DE  
INFORMACION RECURSO DE  
APELACION 

Recibidos

D

DOCTOR MATA  27 sep.

S

Secretaria Sala Pen... 28 sep.  
para mí  

acuso recibido

**De:** DOCTOR MATA  
<[doctormata39@gmail.com](mailto:doctormata39@gmail.com)>  
**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021  
10:47 p. m.  
**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior -  
Seccional Bogota <[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** PEÑA PINEDA OSCAR ANTONIO,  
SOLICITUD DE INFORMACION RECURSO DE  
APELACION

El pasado 11-10-2021 el actor radico via email ante el Juez 27 EPMS de Bogota, solicitando información, trámite dado a recurso de apelación.

PEÑA PINEDA OSCAR  
ANTONIO, SOLICITUD  
INFORMACION RECURSO DE  
APELACION 

Agregar una etiqueta

D

DOCTOR MATA 11 oct.

para ventanillacsjepmsbta ^  

De DOCTOR MATA • [doctormata39@gmail.com](mailto:doctormata39@gmail.com)  
Para [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Fecha 11 de octubre de 2021 9:20 p. m.

A la fecha el actor desconoce el paradero, ni el estado del recurso de apelación, ya que ninguna de las autoridades han dado respuesta de fondo a la solicitud, a la vez consultada la página de la rama judicial, consulta de procesos, Tribunal superior de Bogotá, Sala Penal, no se evidencia trámite pendiente por resolver.

Ciudad: BOGOTA D.C.
Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto: Demandante

\* Tipo Persona: Natural

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: PEÑA PINEDA

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 11 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001220400020210038900	10/02/2021	Tutela	ALBERTO POVEDA PERDOMO	- OSCAR ANTONIO PEÑA PINEDA	- JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS
<input type="checkbox"/>	11001220400020210050900	23/02/2021	Tutela	JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE	- OSCAR ANTONIO PEÑA PINEDA	- JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS
<input type="checkbox"/>	11001220400020210122300	27/04/2021	Tutela	JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ	- OSCAR ANTONIO PEÑA PINEDA	- JUZGADO 27 EJECUCION PENAS BOGOTA
<input type="checkbox"/>	11001220400020210207600	06/07/2021	Tutela	SUSANA QUIROZ HERNANDEZ	- OSCAR ANTONIO PEÑA PINEDA	- JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS DEBOGOTAY OTRO

## HECHOS RELEVANTES

Como hechos relevantes encuentra el actor que, como se puede observar en los hechos motivo de esta acción constitucional, que pasados **64 días** del actor haber radicado el recurso de apelación ante el accionado vía email, este no le ha dado trámite de ley.

## DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS:

- Derecho al debido proceso – al principio de legalidad- - art. 29 de la C.N.
- Acceso a la administración de justicia arts. 228, 229, 230 de la C.N.
- Derecho a la libertad personal art. 28 y 30 de la C.N.
- Derecho a la vida e integridad personal art. 11 de la C.N.

## CONSIDERACIONES:

Por tal razón en mi caso sea vulnerado flagrantemente lo concerniente al debido proceso. Art. 29 de la C.N. " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ....

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-496. M.P., SIMON RODRIGUEZ

RODRIGUEZ al respecto dijo sobre el debido proceso así: " La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad administrativa publica en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular.

Entonces la suma de garantías, que, como la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme al derecho, protegen al ciudadano sometido a cualquier forma de discriminación en el debido proceso, en suma, pretende garantizar una recta y cumplida administración de justicia.

Es, pues, un derecho de aplicación inmediata instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades administrativas, originando no solo un daño flagrante en las actuaciones procesales, donde puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de mi situación jurídica" (...)

El H. Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, indico sobre el debido proceso:

"3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[3].

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (...)

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”[4]. (Negrillas fuera del texto original) DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- ver sentencia t-476 de 1998.

“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Carácter medular

"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley."

En SENTENCIA 220/2007 la honorable corte constitucional cito la siguiente jurisprudencia:

En sentencia T-1249/04 y al efectuarse un recuento de la jurisprudencia constitucional frente al tema se expuso:

"4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[12], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

4.2 En la sentencia T-1226 de 2001, la Corte reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con la providencia, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso.

Para ello, continúa, si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos.

4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales".

De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

### 2.1.1. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal<sup>1</sup>.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso<sup>2</sup>:

- i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales<sup>3</sup>, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que,

Según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”<sup>4</sup>. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem”<sup>5</sup>.

- iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones

eimpugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene comopresupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas<sup>6</sup>.

- iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas<sup>7</sup>
- vi) El principio de “non reformatio in pejus”, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente<sup>8</sup> y vii) El principio de favorabilidad, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia<sup>9</sup> .

#### 2.1.2. EL DERECHO A UN PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup>, la cual ha fijado tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso

en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos..

La Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución: “La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”.

En este sentido, una dilación causada por el Estado no podría justificar una demora en un proceso penal, por lo cual se exige el cumplimiento de los términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado<sup>14</sup>. En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales.

#### 2.1.2.1.1. Derecho a la vida y la integridad personal

El derecho a la vida y a la integridad personal, cuya protección es obligación del Estado que funge como garante al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos. En este sentido se deben tomar medidas de carácter positivo ya que éstas dan legitimidad al sistema penal teniendo en cuenta que conllevan a la consecución de sus fines u objetivos. Una de las medidas que pueden ser tomadas para la protección de estos derechos fundamentales puede consistir en la distribución adecuada de los reclusos dentro del centro penitenciario, sin que ello implique un trato discriminatorio, evitando de esta manera situaciones de inseguridad..

2.1.2.1.2. El derecho a la dignidad humana Dentro de los establecimientos de reclusión siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, los preceptos constitucionales y los Derechos Humanos; todas las personas tienen el derecho de ser tratadas dignamente, los sujetos no pueden ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este mismo sentido, se debe resaltar el carácter de norma Ius Cogens del respeto a la dignidad humana, esto quiere decir que es una norma imperativa de Derecho Internacional de obligatorio cumplimiento, lo que implica un inmediato reconocimiento por parte de todos los Estados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Establece algunos artículos de la ley 270/1996., a cuyo tenor:

### PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

**ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA.** En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.

**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

**ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los

asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

ARTICULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según Corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, Respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales Fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

1. Se ordene al Juez 27 EPMS de Bogota, y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota, informen de forma clara y congruente, la ubicación exacta del expediente, pendiente de resolver recurso de apelación, interlocutorio me negó la libertad condicional.
2. A la vez informen el estado actual del recurso.

#### JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en la EPC Picota – Según los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Oscar Antonio Peña Pineda.  

Peña Pineda Oscar Antonio

CC 79823829 de Bogotá

doctormata39@gmail.com

NU25000, Patio 14-Estructura 3-COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz “COBOG”